REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:55 P.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00047-00; 50001-33-33-002-2017-00094-00
50001-33-33-002-2017-00103-00; 50001-33-33-002-2017-00113-00
50001-33-33-002-2017-00114-00; 50001-33-33-002-2017-00119-00
50001-33-33-002-2017-00137-00; 50001-33-33-002-2017-00142-00
50001-33-33-002-2017-00153-00; 50001-33-33-002-2017-00187-00
DEMANDANTES: JOSÉ RICHAR CASTRO GALLO; EDUBER TRIANA YASNO
PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ SOTELO; ROBERTO CASTRO RODRÍGUEZ
JOSÉ ISMAEL ULLOA ORTIZ; PEDRO ANTONIO GAMEZ FAJARDO
OVER NARVAEZ CAMACHO; JAIRO HUMBERTO VÁSQUEZ MENA
FAUSTO ISMAEL PERNIA PONARE; QUINCY MONTAÑEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los 23 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto, y los apoderados se mostraron de acuerdo, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante:

Procesos 2017-00047-00, 2017-00094 y 2017-00113: JEIMY XIOMARA RAMÍREZ LLANOS identificada con C.C. 1.121.886.545 y T.P. 258.924 del C.S.J.

Proceso 2017-00103: LUIS MARTÍN CATÓLICO CHOCONTÁ, identificado con C.C. 79.231.036 y T.P. 69.260.

Procesos 2017-00114-00, 2017-00119 y 2017-00153: DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA identificada con C.C. 40.325.472 y T.P. 150.719 del C.S.J.

Procesos 2017-00137 y 2017-00187: NATALIA MORENO ORTIZ identificada con C.C. 1.121.905.698 y T.P. 268.233 del C.S.J.

Proceso 2017-00142: ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ MORALES, identificada con C.C. 40.328.967 y T.P. 216.086 del CSJ.

Parte demandada en todos los expedientes: GUSTAVO RUSSI SUÁREZ identificado con C.C. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería para actuar como apoderadas sustitutas, a las Abogadas Jeimy Xiomara Ramírez Llanos (procesos 2017-00047, 2017-00094 y 2017-00113), Diana Shirley Díaz Neira (expedientes 2017-00114, 2017-00119 y 2017-00153), Natalia Moreno Ortiz (procesos 2017-00137 y 2017-00187) y Andrea Carolina Rodríguez Morales (proceso 2017-00142), en virtud de los memoriales que allegaron a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisadas las contestaciones de las demandas, advierte el Despacho que la entidad propuso la excepción de prescripción, la cual será decidida con el fondo del asunto por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna que amerite ser decretada de oficio, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Expediente 2017-00047-00

4.1.1. Hechos probados:

- El señor **JOSÉ RICHAR CASTRO GALLO**, se vinculó al Ejercito Nacional como Soldado Regular el 18 de marzo de 1998 hasta el 25 de septiembre de 1999; posteriormente ejerció como Soldado Voluntario desde el 26 de septiembre de 1999 y hasta el 31 de octubre de 2003, fecha en la cual fue nombrado como Soldado Profesional hasta la fecha de expedición del certificado de tiempos de servicios (fol. 19).

- Mediante derecho de petición radicado el 28 de septiembre de 2016, el demandante solicitó ante el Ejército Nacional el pago del 20% adicional sobre su asignación básica mensual desde el 1° de noviembre de 2003, así como aplicando dicho incremento a todos los emolumentos que dependen de dicho rubro (fol. 13 a 15).

- La anterior petición fue despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20163171328131:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 4 de octubre de 2016 (fol. 18).

4.2. Expediente 2017-00094-00

4.2.1. Hechos probados:

- El señor **EDUBER TRIANA YASNO,** se vinculó al Ejercito Nacional como Soldado Regular el 14 de noviembre de 1997 hasta el 15 de mayo de 1999; posteriormente ejerció como Soldado Voluntario desde el 16 de mayo de 1999 y hasta el 31 de octubre de 2003, fecha en la cual fue nombrado como Soldado Profesional hasta la fecha de expedición del certificado de tiempos de servicios (fol. 20).

- Mediante derecho de petición radicado el 17 de noviembre de 2016, el demandante solicitó ante el Ejército Nacional el pago del 20% adicional sobre su asignación básica mensual desde el 1° de noviembre de 2003, así como aplicando dicho incremento a todos los emolumentos que dependen de dicho rubro (fol. 15 a 17).

- La anterior petición fue despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20163171606901:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de noviembre de 2016 (fol. 19).

4.3. Expediente 2017-00103-00

4.3.1. Hechos probados:

- El señor **PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ SOTELO**, se vinculó al Ejercito Nacional inicialmente como Soldado Regular, posteriormente ejerció como Soldado Voluntario, y finalmente fue nombrado como Soldado Profesional, a partir del 1° de noviembre de 2003, hasta la fecha de su retiro (fol. 95 y aceptado por la entidad).

- Mediante derecho de petición radicado el 14 de octubre de 2016, el demandante solicitó ante el Ejército Nacional el pago del 20% adicional sobre su asignación básica mensual desde el 1° de noviembre de 2003, así como aplicando dicho incremento a todos los emolumentos que dependen de dicho rubro (fol. 40 – Sentencia de Tutela donde se corrobora).

- La anterior petición fue despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20163171708601:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de diciembre de 2016 (fol. 29).

4.4. Expediente 2017-00113-00

4.4.1. Hechos probados:

- El señor **ROBERTO CASTRO RODRÍGUEZ**, se vinculó al Ejercito Nacional como Soldado Regular el 5 de septiembre de 1996 hasta el 27 de junio de 1998; posteriormente ejerció como Soldado Voluntario desde el 15 de noviembre de 1998 y hasta el 31 de octubre de 2003, fecha en la cual fue nombrado como Soldado Profesional hasta la fecha de expedición del certificado de tiempos de servicios (fol. 21).

- Mediante derecho de petición radicado el 6 de marzo de 2017, el demandante solicitó ante el Ejército Nacional el pago del 20% adicional sobre su asignación básica mensual desde el 1° de noviembre de 2003, así como aplicando dicho incremento a todos los emolumentos que dependen de dicho rubro (fol. 16 a 18).

- La anterior petición fue despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20173170419551:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de marzo de 2017 (fol. 22).

4.5. Expediente 2017-00114-00

4.5.1. Hechos probados:

- El señor **JOSÉ ISMAEL ULLOA ORTIZ**, fue incorporado al Ejército Nacional como Soldado Voluntario en los términos de la Ley 131 de 1985, vinculación que tuvo lugar hasta el 31 de octubre de 2003, pues a partir del 1° de noviembre de ese mismo año pasó a ser Soldado Profesional por disposición administrativa de la entidad (fol. 19 y aceptado por la entidad).

- Mediante derecho de petición radicado el 24 de noviembre de 2016, el demandante solicitó ante el Ejército Nacional el pago del 20% adicional sobre su asignación básica mensual desde el 1° de noviembre de 2003, así como aplicando dicho incremento a todos los emolumentos que dependen de dicho rubro (fol. 13 a 15).

- La anterior petición fue despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20163171649451:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1° de diciembre de 2016 (fol. 17).

4.6. Expediente 2017-00119-00

4.6.1. Hechos probados:

- El señor **PEDRO ANTONIO GAMEZ FAJARDO**, fue incorporado al Ejército Nacional como Soldado Voluntario desde el 1° de julio de 1995 hasta el 31 de octubre de 2003, a partir del 1° de noviembre de ese mismo año pasó a ser Soldado Profesional por disposición administrativa de la entidad, hasta la fecha de su retiro acaecida el 30 de marzo de 2016 (fol. 22 y aceptado por la entidad).

- Mediante derecho de petición radicado el 12 de octubre de 2016, el demandante solicitó ante el Ejército Nacional el pago del 20% adicional sobre su asignación básica mensual desde el 1° de noviembre de 2003, así como aplicando dicho incremento a todos los emolumentos que dependen de dicho rubro (fol. 14 a 16).

- La anterior petición fue despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20163171406751:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de octubre de 2016 (fol. 18).

4.7. Expediente 2017-00137-00

4.7.1. Hechos probados:

- El señor **OVER NARVAEZ CAMACHO**, se vinculó al Ejercito Nacional como Soldado Regular el 2 de agosto de 1998 hasta el 5 de diciembre de 1999; posteriormente ejerció como Soldado Voluntario desde el 1° de marzo de 2000 y hasta el 31 de octubre de 2003, fecha en la cual fue nombrado como Soldado Profesional hasta la fecha de expedición del certificado de tiempos de servicios (fol. 23).

- Mediante derecho de petición radicado el 21 de marzo de 2017, el demandante solicitó ante el Ejército Nacional el pago del 20% adicional sobre su asignación básica mensual desde el 1° de noviembre de 2003, así como aplicando dicho incremento a todos los emolumentos que dependen de dicho rubro (fol. 13).

- La anterior petición fue despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20173170559191:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 7 de abril de 2017 (fol. 14).

4.8. Expediente 2017-00142-00

4.8.1. Hechos probados:

- El señor **JAIRO HUMBERTO VÁSQUEZ MENA**, se vinculó al Ejercito Nacional como Soldado Voluntario desde el 1° de julio de 1995 y hasta el 31 de octubre de 2003, fecha en la cual fue nombrado como Soldado Profesional hasta el 31 de octubre de 2015, fecha de su retiro (fol. 17).

- Mediante derecho de petición radicado el 21 de diciembre de 2016, el demandante solicitó ante el Ejército Nacional el pago del 20% adicional sobre su asignación básica mensual desde el 1° de noviembre de 2003, así como aplicando dicho incremento a todos los emolumentos que dependen de dicho rubro (fol. 11-13).

- La anterior petición fue despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20163171783911:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de diciembre de 2016 (fol. 15).

4.9. Expediente 2017-00153-00

4.9.1. Hechos probados:

- El señor **FAUSTO ISMAEL PERNIA PONARE**, se vinculó al Ejercito Nacional como Soldado Regular el 20 de agosto de 1993 hasta el 25 de febrero de 1995; posteriormente ejerció como Soldado Voluntario desde el 14 de marzo de 1995 y hasta el 31 de octubre de 2003, fecha en la cual fue nombrado como Soldado Profesional hasta su retiro definitivo el 16 de abril de 2014 (fol. 24).

- Mediante derecho de petición radicado el 24 de noviembre de 2016, el demandante solicitó ante el Ejército Nacional el pago del 20% adicional sobre su asignación básica mensual desde el 1° de noviembre de 2003, así como aplicando dicho incremento a todos los emolumentos que dependen de dicho rubro (fol. 15-17).

- La anterior petición fue despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20163171647991:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1° de diciembre de 2016 (fol. 20).

4.10. Expediente 2017-00187-00

4.10.1. Hechos probados:

- El señor **QUINCY MONTAÑEZ ORTIZ**, se vinculó al Ejercito Nacional como Soldado Regular el 14 de noviembre de 1997 hasta el 15 de mayo de 1999; posteriormente ejerció como Soldado Voluntario desde el 1° de febrero de 2000 y hasta el 31 de octubre de 2003, fecha en la cual fue nombrado como Soldado Profesional hasta la fecha de expedición del certificado de tiempos de servicio (fol. 31).

- Mediante derecho de petición radicado el 7 de febrero de 2017, el demandante solicitó ante el Ejército Nacional el pago del 20% adicional sobre su asignación básica mensual desde el 1° de noviembre de 2003, así como aplicando dicho incremento a todos los emolumentos que dependen de dicho rubro (fol. 26-29).

- La anterior petición fue despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20173170257741:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de febrero de 2017 (fol. 30).

4.11. Pretensiones en litigio

Se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron las peticiones de los demandantes, tendientes a lograr el reajuste de su asignación básica mensual y aplicación de dicho incremento a todos los emolumentos salariales derivados de la misma. A título de restablecimiento del derecho, ordenar la retribución o reajuste a los demandantes, del 20% sobre sus asignaciones básicas, y aplicando dicha diferencia en las demás partidas salariales y prestacionales, las cuales dejaron de percibir desde el mes de noviembre de 2003, así como su correspondiente indexación.

La demandada se opone a la prosperidad de las mismas, considerando que contrario a lo manifestado por los demandantes, al cambiar de régimen no existió una desmejora en sus salarios, sino por el contrario se pasó de recibir una bonificación a un salario.

4.12. <u>Problema Jurídico</u>

En todos los asuntos de esta audiencia concentrada, el problema jurídico es el mismo, establecer si a los demandantes en su calidad de Soldados Profesionales le asiste el derecho a que su asignación básica mensual sea fijada un salario mínimo incrementado en un 60%, y como consecuencia de ello,

si todos los demás emolumentos laborales derivados de dicha prestación deben ser reajustados desde el mes de noviembre del año 2003.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad, quien indica que el Ministerio de Defensa tiene como política institucional desde el 26 de septiembre de 2016 con conciliar en este tipo de asuntos. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación en todos los procesos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes a folios 13 a 22 del expediente **2017-00047-00**; folios 15 a 23 del proceso **2017-00094-00**; folios 29, 37 a 40, 95 y 98 a 106 del expediente **2017-00103**; folios 16 a 26 del proceso **2017-00113**; folios 13 a 20 del expediente **2017-00114**; folios 14 a 24 del proceso **2017-00119**; folios 13 a 24 del expediente **2017-00137**; folios 11 a 17 del proceso **2017-00142**; folios 15 a 29 del expediente **2017-00153** y 26 a 33 del proceso **2017-00187.** Grosso modo, estos documentos hacen alusión a la petición elevada por los demandantes, los actos acusados, certificados de tiempos de servicios y comprobantes de nómina, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

No presentó solicitudes al respecto, manifestando en todos los expedientes que coadyuva las pruebas aportadas con la demanda.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que en todos los asuntos de esta audiencia, no es necesario el decreto y practica de más pruebas de las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclaman los demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por los apoderados demandantes, continúa la demandada y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto.

I. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUEDENCIAL SOBRE EL SUELDO BÁSICO DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS QUE PASARON A SER PROFESIONALES EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 1793 Y 1794 DE 2000.

Con la Ley 131 de 1985, las Fuerzas Militares contemplaron la posibilidad para los soldados regulares de seguir con la carrera militar, convirtiéndolos a su consideración en soldados voluntarios, dicha normatividad en su artículo 4 estableció especialmente que estos soldados devengarían una bonificación mensual que sería igual al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

Así mismo, con la expedición del Decreto 1793 de 2000, se les dio la alternativa a los soldados voluntarios de incorporarse como soldados profesionales, bajo la prerrogativa de que a estos les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en ese decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran para el momento de la incorporación.

No obstante, dicho decreto en el artículo 38 facultó al Gobierno para que expidiera el régimen salarial y prestacional, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos, siendo entonces expedido para tales efectos el Decreto 1794 de 2000 que específicamente en su artículo 1 inciso segundo prevé:

> "ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.
>
> Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." (Subrayado fuera de texto)

La Sección Segunda del Consejo de Estado definió el tema mediante la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) del 25 de agosto de 2016[1], señalando que los soldados voluntarios que decidieron convertirse en soldados profesionales, a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste del 20 % del salario vigente hasta llegar a ese 60 %, conforme el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, que lleva consigo el reajuste además de las prestaciones sociales y demás derechos laborales reconocidos. Advirtiendo que el precepto es claro y que su motivación no es otra que seguir reconociendo la mencionada asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%, para aquellos que se incorporaron a partir del 31 de diciembre de 2000, con el propósito de garantizar derechos adquiridos.

II. CASO CONCRETO

Se observa en los casos estudiados que todos los demandantes ostentaban la condición de Soldados Voluntarios para el 31 de diciembre de 2000 y que pasaron a ser Soldados Profesionales el 1 de noviembre de 2003, pues además de estar acreditado con los documentos que allegaron a las respectivas demandas que se dejó anotado en la etapa de fijación del litigio, y la entidad al contestarlas aceptó esta situación, lo cual les da derecho a que su Sueldo Básico corresponda a la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, no obstante, la entidad ha venido pagando dicho rubro en un monto equivalente a un salario mínimo incrementado en un 40% como se desprende de actos administrativos que negaron la solicitud de reajuste, desconociéndose lo señalado en el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual se ordenará la retribución del porcentaje adicional faltante, aplicado igualmente a todos los emolumentos laborales derivados de dicha prestación hasta la fecha en que se verifique el retiro definitivo de la entidad.

III. PRESCRIPCIÓN

---

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Cartagena, D. T. y C., 25 de agosto de 2016 - **No. de referencia:** CE-SUJ2 850013333002201300060 01 - **No. Interno:** 3420-2015 - **Actor:** Benicio Antonio Cruz - **Demandados:** Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional - **Asunto:** Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 - **Tema:** Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%

En virtud de que la entidad propuso este medio exceptivo, pasa el Despacho a analizar su posible configuración en cada uno de los casos:

2017-00047

La petición fue elevada por el señor **JOSÉ RICHAR CASTRO GALLO** el día 28 de septiembre de 2016, y en consecuencia, se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales generadas con anterioridad al **28 de septiembre de 2012**, en aplicación de la prescripción cuatrienal, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes señalada.

2017-00094

En cuanto al señor **EDUBER TRIANA YASNO**, elevó la solicitud el 17 de noviembre de 2016, y por ende se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al **17 de noviembre de 2012**.

2017-00103

El señor **PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ SOTELO** por su parte, elevó la petición el 14 de octubre de 2016, y por ende se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al **14 de octubre de 2012**.

2017-00113

Respecto del señor **ROBERTO CASTRO RODRÍGUEZ**, presentó la solicitud el 6 de marzo de 2017, y por ende se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al **6 de marzo de 2013**.

2017-00114

En relación con el señor **JOSÉ ISMAEL ULLOA ORTIZ**, elevó la petición el 24 de noviembre de 2016, y por ende se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al **24 de noviembre de 2012**.

2017-00119

El señor **PEDRO ANTONIO GAMEZ FAJARDO**, presentó la solicitud el 12 de octubre de 2016, y por ende se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al **12 de octubre de 2012**.

2017-00137

Respecto de **OVER NARVAEZ CAMACHO**, elevó la petición el 21 de marzo de 2017, y por ende se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al **21 de marzo de 2013**.

2017-00142

El señor **JAIRO HUMBERTO VÁSQUEZ MENA** por su parte, presentó la solicitud el 21 de diciembre de 2016, y por ende se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al **21 de diciembre de 2012**.

2017-00153

En relación con el señor **FAUSTO ISMAEL PERNIA PONARE**, elevó la petición el 24 de noviembre de 2016, y por ende se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al **24 de noviembre de 2012**.

2017-00187

Finalmente, respecto del señor **QUINCY MONTAÑEZ ORTIZ**, elevó la petición el 7 de febrero de 2017, y por ende se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al **7 de febrero de 2013**.

IV. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

La entidad condenada deberá efectuar los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, como lo determinó el Consejo de Estado al momento de unificar su posición sobre el tema objeto de debate.

Así mismo, se ordenará el pago de las diferencias que resulten entre lo que se ha venido pagando y lo que aquí se ordena reconocer, hasta la fecha en que se verifique el retiro definitivo del servicio.

V. OTRAS DECISIONES

Sobre costas.

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas[2], según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 13001233300001300022201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los casos analizados prosperaron parcialmente las pretensiones, al prosperar la excepción de prescripción, aunado que se decidieron asuntos de carácter laboral cuya controversia no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios número: **20163171328131** del 4 de octubre de 2016, **20163171606901** del 24 de noviembre de 2016, **20163171708601** del 13 de diciembre de 2016, **20173170419551** del 15 de marzo de 2017, **20163171649451** del 1° de diciembre de 2016, **20163171406751** del 18 de octubre de 2016, **20173170559191** del 7 de abril de 2017, **20163171783911** del 27 de diciembre de 2016, **20163171647991** del 1° de diciembre de 2016 y **20173170257741** del 20 de febrero de 2017, expedidos todos por la Dirección de Personal – Sección de Nómina del Ejército Nacional, mediante los cuales se negó la petición elevada por los señores JOSÉ RICHAR CASTRO GALLO, EDUBER TRIANA YASNO, PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ SOTELO, ROBERTO CASTRO RODRÍGUEZ, JOSÉ ISMAEL ULLOA ORTIZ, PEDRO ANTONIO GAMEZ FAJARDO, OVER NARVAEZ CAMACHO, JAIRO HUMBERTO VÁSQUEZ MENA, FAUSTO ISMAEL PERNIA PONARE Y QUINCY MONTAÑEZ ORTIZ, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – SECCIÓN DE NÓMINA, reliquidar y pagar el Sueldo Básico devengado por los Soldados Profesionales JOSÉ RICHAR CASTRO GALLO, EDUBER TRIANA YASNO, PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ SOTELO, ROBERTO CASTRO RODRÍGUEZ, JOSÉ ISMAEL ULLOA ORTIZ, PEDRO ANTONIO GAMEZ FAJARDO, OVER NARVAEZ CAMACHO, JAIRO HUMBERTO VÁSQUEZ MENA, FAUSTO ISMAEL PERNIA PONARE Y QUINCY MONTAÑEZ ORTIZ, fijándolo en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, al igual que todos los emolumentos laborales derivados de dicho rubro, a partir del mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha en que se verifique su retiro definitivo de la institución.

TERCERO: CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de los señores JOSÉ RICHAR CASTRO GALLO, EDUBER TRIANA YASNO, PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ

SOTELO, ROBERTO CASTRO RODRÍGUEZ, JOSÉ ISMAEL ULLOA ORTIZ, PEDRO ANTONIO GAMEZ FAJARDO, OVER NARVAEZ CAMACHO, JAIRO HUMBERTO VÁSQUEZ MENA, FAUSTO ISMAEL PERNIA PONARE Y QUINCY MONTAÑEZ ORTIZ, los dineros correspondientes a la diferencia entre lo aquí ordenado y lo que se ha venido cancelando, o se canceló, en el caso de quienes ya se retiraron de la institución, debidamente indexados, desde el 1° de noviembre de 2003, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia se declaran prescritas las diferencias de los dineros aquí ordenados, generadas con anterioridad al **28 de septiembre de 2012,** respecto del señor JOSÉ RICHAR CASTRO GALLO, **17 de noviembre de 2012** en relación con el señor EDUBER TRIANA YASNO, **14 de octubre de 2012** respecto de PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ SOTELO, **6 de marzo de 2013** en relación con ROBERTO CASTRO RODRÍGUEZ, **24 de noviembre de 2012** respecto de JOSÉ ISMAEL ULLOA ORTIZ, **12 de octubre de 2012** en relación con PEDRO ANTONIO GAMEZ FAJARDO, **21 de marzo de 2013** respecto de OVER NARVAEZ CAMACHO, **21 de diciembre de 2012** en relación con JAIRO HUMBERTO VÁSQUEZ MENA, **24 de noviembre de 2012** respecto de FAUSTO ISMAEL PERNIA PONARE y **7 de febrero de 2013** en relación con QUINCY MONTAÑEZ ORTIZ.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de todas las demandas.

SEXTO: No condenar en costas en ninguno de los casos aquí estudiados, de acuerdo con lo expuesto.

SÉPTIMO: El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes según el IPC de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y dar cumplimiento a las decisiones en los términos referidos en el artículo 192 y 195 ibídem.

OCTAVO: Una vez ejecutoriadas las presentes decisiones, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias que sean solicitadas y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

Las presentes decisiones se notifican en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Todos los apoderados, tanto de la parte actora como de la entidad demandada, así como el Ministerio Público se muestran conformes con la decisión. La apoderada de los procesos 2017-00137 y 2017-00187, así como el apoderado de la entidad y el Ministerio Púiblico manifiestan que renuncian a términos de ejecutoria.

70

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:55 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial

JEIMY XIOMARA RAMÍREZ LLANOS
Apoderada Demandante

LUIS MARTÍN CATÓLICO CHOCONTÁ
Apoderado Demandante

DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA
Apoderada Demandante

ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ MORALES
Apoderada Demandante

NATALIA MORENO ORTIZ
Apoderada Demandante

GUSTAVO RUSSI SUAREZ
Apoderado Ejército Nacional